



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El ACTA DE INTERVENCIÓN N° 002-2024-GRA-ARA-DEGBFS/GRA-ARA-DEGBFS/PCE-CQ de fecha 20 de marzo del 2024, el Informe Técnico y otros documentos relacionados a los hechos de relevancia por transportar producto forestal diferente a la especie consignada en la guía de transporte forestal; no existiendo exceso en el volumen del producto forestal

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego presupuestal.

Que, por Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el acta de entrega y recepción;

Que, Mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Descripción fáctica y análisis

Realizado el ACTA DE INTERVENCIÓN N°002-2024-GRA-ARA-DEGBFS/PCE-CQ de fecha 20 de marzo del 2024, firmado por los profesionales de la DEGBFS y autoridades; se detalla, que en el PCE Corral Quemado - Cumba, Utcubamba, se intervino a la persona de Toni Chujandama en calidad de Conductor del vehículo de placa N° D1Q-947/TMH-980, quien se apersono a la Oficina del Puesto de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Control Estratégico (PCE), con la finalidad que el personal de turno, realice la verificación del producto forestal que se estaba transportando, presentándose la GTF N° 1-16 0217799, que ampara a la especie de Tornillo (*Cedrelinga Cateniformis*) (Ducke) Ducke en una cantidad de 31.895 m³, lo que motivo la inmovilización del vehículo y el comiso provisional del producto forestal maderable, ya que la madera encontrada como cargamento es:

CUADRO N° 01

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INTERVENCIÓN	ESPECIE	UNIDAD	CANTIDAD VOLUMEN (TROZAS)
Madera Motoaserrada	Moena (<i>Aniba sp</i>)	Pz/pt/m ³	38/1865/4.399 m ³
	Lagarto caspi (<i>calophyllum sp</i>)	Pz/pt/m ³	17/575/1.356 m ³
	Capirona (<i>calycophyllum spruceanum</i>)	Pz/pt/m ³	14/444/1.047 m ³

Fuente: Informe Técnico N.º 001-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBGS/PCE-CQ/MEDT

Lo que es verificado por el Representante del Ministerio Público, quien, además extrajo una muestra del producto forestal decomisado para la corroboración del nombre de la especie y con lo indicado en el informe Técnico Nro. 001-2024 G.R.A-ARA-DEGBFS/PCE -CQ/MEDT, se establece que no existe exceso de volumen y el administrado **SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA** identificado con DNI N° 80417789 es propietario del productor forestal maderable que es decomisado de manera provisional, por no tener documentación; lo que se corrobora con el escrito de fecha 25 de marzo del año 2024, se hace responsable de haber cargado al vehículo mayor, producto forestal diferente al consignado en el guía de transporte forestal; habiendo incurrido en infracción a la legislación forestal; mientras que los administrados **TONI CHUJANDAMA TUANAMA** identificado con DNI N° 46334092 conductor del vehículo y **Hermes Deyvie Silva Correa** identificado con DNI N° 46212661, propietario del vehículo de placa Nro. D1Q-947/TMH-980, estaban realizando el transporte con Guía de Transporte Forestal, no existiendo exceso en el volumen del producto forestal que se estaba transportando; es decir, la especie p forestal que se transportaba, no coincidía con la especie forestal detallada en la GTF N° 1-16 0217799.

De lo expuesto, la conducta de **SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA** está vulnerando una infracción muy grave, establecida en el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI del 12 de abril del año 2021, debiéndose tener en cuenta, que la sanción de multa, constituye una sanción pecuniaria de conformidad



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con el artículo 8° inciso 8.2) y siguientes, de acuerdo a los lineamientos para la aplicación de la gradualidad, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SEFOR-DE, publicado el 12 de enero de 2018; es decir, estamos ante la infracción "numeral 24° del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, relacionado al transporte de producto forestal sin documentación; los administrado.

El administrado **SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA** desde un primer momento acepta la responsabilidad, lo que se corrobora con su escrito de fecha 25 de Marzo del año 2024 y se expide la resolución final, manteniéndose las medidas provisorias que recaen sobre el vehículo de placa D1Q-947/TMH-980 y sobre el producto forestal maderable que se especifica en el cuadro Nro. 01; lo que guarda relación con el inciso 2 del artículo 152° de la Ley N° 29763, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, que dice: "son medidas provisorias o complementarias a la sanción, según el caso, el decomiso temporal, la Inmovilización temporal de bienes entre otros.

El señor **SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA** es responsable de la infracción, ya que no cumple con las obligaciones relacionadas al transporte, establecidas en el numeral 16.1 del artículo 16° del anexo al Decreto Supremo Nro. 011-2016-MINAGRI, publicado el 23 de Julio del año 2016; es decir, **no fue diligente, al transportar producto forestal maderable, diferente a la especie consignada en la Guía de Transporte Forestal**

De lo antes indicado, debemos tener en que dicho proceso se esta tramitando conforme al Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Texto unico de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Fórmula para la determinación de la Multa (M):

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + (Pe (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

Donde:

M: Multa

K: Los costos administrativos para la imposición de la sanción

- Propietario de la madera: 515.00.
- Propietario del Vehículo: 515.00
- Conductor del vehículo: 515.00.

B: Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C: Los costos evitados por el infractor.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pd: La probabilidad de detección de la infracción.

Pe: El perjuicio económico causado.

G: La gravedad de los daños generados

A: La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R: La función que cumple en la regeneración de la especie.

- Propietario de la madera: 0.5
- Propietario del vehículo: 0
- Conductor del vehículo: 0

(La conducta sancionable es el transporte por lo tanto le corresponde un valor a 0).

Precio de Moena (Aniba sp)/pt	: S/. 5.00/pt
Precio del Lagarto Caspi (colophyllum)/ pt	: S/. 5.00/pt
Precio del Capirona (calycophyllum spruceanum)	: S/. 5.00 /pt
Valor de la UIT	: S/. 5150.00

De conformidad con el Art. 8, numeral 8.1. Del D.S N° 007-2021-MIDAGRI, la sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10), ni mayor de cinco mil (5000) UIT vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma.

CALCULO DE LA MULTA PARA EL PROPIETARIO DEL PRODUCTO FORESTAL - SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R
0.1 UIT	$q \cdot p \cdot m$ $q = 4.399$ $p = 2120$ $B = 1865.18$	La infracción no se encuentra en el cuadro N° 1 de los lineamientos ,por lo que corresponde un valor de cero	El rango de probabilidad de detección ha sido alto por lo que le corresponde un valor de 87.04%	$(q \cdot p) \cdot B$ $q=4.399$ $p=2120$ $B=1865.18$	Es una infracción detectada fuera del lugar de la afectación por lo tanto se considera 20%	La especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza por lo tanto le corresponde un valor de 0%	Producto maderable no se puede determinar el DMC. Le corresponde 50%
515	2884.05	0	0.8407	11536.19	0.2	0	0.5

ENTONCES, la multa para SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA - Propietario de la madera es:

0.65 UIT= S/ 11903.81 soles.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, en uso de las facultades conferidas a este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR A SEGUNDO AQUILINO CRUZADO BECERRA identificado con DNI N° 80417789 por infracción al numeral 24° del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; precisando que la multa sería S/.11,903.81 (ONCE MIL NOVECIENTOS TRES CON 81/100 SOLES) y al aceptar las imputaciones desde el inicio del procedimiento administrativo, el administrado accede a los descuentos que la ley establece; es decir, a un 50% por haber reconocido su responsabilidad, que sería S/.5,951.09 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 09/100 SOLES) y como la multa impuesta no va ser impugnada (ver escrito de fecha 25 de Marzo del año 2024) , goza de un descuento del 25%, por lo tanto, **va pagar S/. 4,463.09 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 09/100 SOLES)**; ya que así, lo establece el numeral 8.4 del artículo 8° del título II de Infracciones y Sanciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

ARTICULO SEGUNDO .- IMPONGASE la medida complementaria a la sanción, en aplicación del numeral a.1, a.3 del artículo 9° del Reglamento de infracciones y sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre; **decomisando de manera definitiva**, el producto forestal maderable siguiente :

Cuadro N° 01

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INTERVENCIÓN	ESPECIE	UNIDAD	CANTIDAD VOLUMEN (TROZAS)
Madera Motoaserrada	Moena (<i>Aniba sp</i>)	Pz/pt/m ³	38/1865/4.399 m ³
	Lagarto caspi (<i>calophyllum sp</i>)	Pz/pt/m ³	17/575/1.356 m ³
	Capirona (<i>calycophyllum spruceanum</i>)	Pz/pt/m ³	14/444/1.047 m ³

Fuente: Informe Técnico N.° 001-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBGS/PCE-CQ/MEDT

ARTICULO TERCERO.- El administrado deberá depositar el importe de la multa en la Cuenta Corriente N° 0261007479 del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas – Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

notificada la presente Resolución; precisando que con la constancia de pago de la multa, se dejaría sin efecto la inmovilización del vehículo de placa Nro. D1Q-947/TMH-980, que fue utilizado para el transporte del producto forestal sin documentos, lo que esta sustentado en el ultimo párrafo del literal e artículo Nro. 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 007 2021 MIDAGRI.

ARTICULO CUARTO.- Notificar al administrado y a las instancias respectivas.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente

WILSON CARRASCO BARTUREN
DIRECTOR EJECUTIVO

000721 - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN DE BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE

WCB/vva
CC.: cc.: